3

ì

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON,

del Martes 15 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. Siendo infinitas las reclamaciones que diariamente llegan á esta Subdelegacion principal de mi cargo en queja de los exorvitantes derechos que se exigen á los pueblos por coste de veredas, y debiendo evitarse estas, á no ser en casos puramente indispensables, prevengo á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de esta Provincia de mi cargo se abstengan en lo sucesivo de espedir las tales veredas á los pueblos de sus comprehensiones, á no ser en casos urgentes y de absoluta necesidad; y que en estos solo se permita exigir un real por legua, con apercibimiento de que á las primeras quejas que reciba justificadas sobre la inobservancia de esta disposicion, dictaré las mas sérias providencias contra los infractores.

Espero se sirva V. insertar lo relacionado en el Boletin de esta Provincia para que por su medio llegue á conocimiento de los pueblos. Dios guarde á V. muchos años. Leon 5 de Abril de 1834. = Jacinto Manri-

que. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon.
He notado con disgusto que muchos de los partes que se remiten á esta Subdelegacion principal por tránsitos de justicia, llegan con un retraso de dos y tres dias á ella, sin poder por esta causa tomarse las medidas que exijan con la prontitud necesaria: para cortar de una vez estos abusos y poner término á la morosidad y apatía de las Justicias, prevengo: Que á todo parte que se dirija por tránsitos acompañe un pliego de papel, en que cada uno deberá anotar la hora en que lo recibe y sale de su pueblo el referido parte, para cuya conduccion no se dará mas tiempo que el de hora y media por legua. Me lisongeo no habrá ninguna Justicia que por su omision al cumplimiento de lo que va prevenido merezca ser castigada; mas si contra mis esperanzas hubiese alguna que faltase á él, será irremisiblemente multada en la cantidad de 320 reales.

Y á fin de que contra lo prevenido ninguno pueda alegar ignorancia, se servirá V. insertarlo en el próximo número del Boletin oficial. Dios guarde á V. muchos años. Leon 12 de Abril de 1834. — Jacinto Manri-

que = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Los Sres. Directores generales de Rentas en oficio de 29 de Marzo último, me dicen lo que sigue.

»Por Real orden de 19 de Diciembre de 1832, circulada en 29 del mismo mes y año, se mandó lo conveniente para apurar y terminar la liquidacion de suministros y de débitos de los pueblos en pro y contra con la Real Hacienda hasta fin del año de 1827. Por Real orden de 17 de Diciembre de 1833, circulada en 24 del propio mes y año, se recordó el cumplimiento de aquella.

Esta Direccion esperaba que los pueblos á cuyo bien se dirigen las dos expresadas Reales órdenes, se presentasen por medio de sus apoderados á liquidar y convenir en el resultado de tan importante servicio, cometido por las referidas Reales órdenes, y demas Reales decretos é instrucciones á las Comisiones de Liquidacion de atrasos de Real Hacienda, de Guerra y Contadurías de provincia. Mas por los datos que tiene á la vista observa que algunos se han apresurado á llenar el expresado servicio; pero que otros mas indolentes han desatendido las repetidas invitaciones hechas al efecto.

Esta Direccion, para cumplimentar los deseos de S. M., manifestados bien terminantemente en la citada Real orden de 17 de Diciembre de 1833, ha acordado, de conformidad con la Contaduría general de Valores, que V. S. haga entender á los pueblos de esa Provincia, que en él término de tres meses nombren los apoderados, de que hace mérito la prevencion segunda de su enunciada circular de 29 de Diciembre de 1832 para los efectos que en la misma se ordena, y que pasado dicho plazo se proceda por las correspondientes oficinas á hacerles cargo de los débitos que tengan en favor de la Real Hacienda; en inteligencia que considerará sin fuerza ni valor por haber caducado todo documento de suministro y de data que no haya sido presentado durante el referido plazo; lo que esta Direccion comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1834."

La prevencion segunda de la circular de 29 de Diciembre de 1832,

que se cita en la anterior es del tenor siguiente.

mPara que estas operaciones queden enteramente concluidas, y no produzcan ulteriores reclamaciones, se egecutarán con asistencia de los apoderados que nombren los pueblos, y firmarán su conformidad sin arbitrio á repetir cosa alguna por razon de suministros, que en el acto no hagan constar tener hechos hasta fin de 1825, bien sea con certificaciones de liquidacion practicada por las oficinas de Ejército, ó bien con las de tener presentados en ellas para este objeto los documentos correspondientes."

Todo lo que se comunica á los pueblos de la Provincia para que cuantos se hallen en el caso, presenten sin mas demora en la Comision de atrasos de esta Capital los de su partido, y en la Contaduría de Ponfertada los de aquel, las cartas de pago y relaciones de suministros tantas veces reclamadas, y nombren todos en el improrogable término de los tres meses que se fijan á los apoderados que expresa la citada inserta pre-

vencion segunda; los cuales deberán personarse en la citada Comision de liquidacion de atrasos para convenir y firmar la liquidacion ó cuenta general que se ha de formar á cada pueblo; en el concepto de que pasado el término referido, se procederá segun se manda por las respectivas oficinas á hacer cargo de los débitos que resulten en favor de la Real Hacienda por los que se seguirán los apremios correspondientes hasta hacerlos efectivos, y á efecto de que ningun pueblo pueda alegar escusa ni ignorancia, se publica en el Boletin oficial de la Provincia. Dios guarde 4 VV. muchos años. Leon 8 de Abril de 1834. — Manuel Vela. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de......

Por el correo de este dia he recibido la Real orden que me ha sido comunicada por el Señor Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real

Chancillería de Valladolid, cuyo tenor dice asi:

Por el Excmo. Sr. Presidente de Castilla se dirigió la Real orden que copio. = Presidencia de Castilla. = Excmo. Sr. = Con fecha 24 de Febrero último el Sr. Secretario de Gracia y Justicia me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Enero último me dice de Real orden lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Mi maternal solicitud no ha omitido medio alguno de cuantos pudieran contribuir al desempeño de los ciegos enemigos del Trono de mi augusta Hija y de la prosperidad de la monarquía, mas no habiendo alcanzado á impedir que en algunos puntos como las Provincias Vascongadas y Navarra hayan reincidido en su criminal conducta, es llegado el caso doloroso á mi corazon de dictar providencias mas severas que pongan término á los males que afligen á aquel desgraciado pais; y á este fin, despues de haber oido mi Consejo de Ministros he venido en decretar que todos los individuos pertenecientes á las facciones escepto los cabecilias y los que hayan usurpado el título de oficiales, los cuales deberán sufrir las penas de la ley, bien sean aprehendidos por la tropa, por las justicias ó por los paisanos, serán destinados al servicio de las armas por seis años, á saber: los titulados sargentos y cabos á los regimientos fijos de Ceuta, la Habana y las compañías fijas de los presidios de Africa, y los restantes á cuerpos de los existentes en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano. = Lo que traslado á V. E. de la propia Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. 🖃 Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su conocimiento, el de ese Tribunal y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1834. = El Duque de Bailén. = Ексию. Sr. Capitan General Presidente de la Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dado cuenta á el Real Acuerdo, la mandó guardar y cumplir, y para que tubiese efecto pase á las Salas del Grímen, lo que habiéndose verificado y dádose cuenta en ellas de dicha Real orden acordaron en Real auto de veinte y uno del corriente entre otros particulares se circulase á los Corregidores y Alcaldes mayores del distrito de esta

Real Audiencia por medio de los Boletines oficiales para que estos los comunicasen inmediatamente á las Justicias de su comprehension. = Valladolid 22 de Marzo de 1834. = Alonso de Liebana Mancebo. = Y para que tenga el debido cumplimiento lo mandado, lo comunico á V. para que la inserte en uno de los números del Boletin oficial de esta Provincia. Leon y Abril 2 de 1834. = Es copia. = Lorenzana.

Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Leon. — Estando acordado el emplazamiento de Diego Fernandez vecino de la villa de Valderas, con término de nueve dias para presentarse á responder de los cargos que se le hicieren en la causa pendiente por haberle aprehendido el Resguardo y fugádose como reo de contrabando, se le apercibe que de no verificarlo será juzgado en rebeldía, y el resultado de la sentencia que recayere le parará todo perjuicio.

Y para que tenga dicho emplazamiento la publicidad necesaria lo insertará V. en el Boletin oficial de su cargo, dándome aviso de haberlo verificado, para que en la referida causa surta el que corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 12 de 1834. = Manuel Vela. = Sr. Editor del Boletin oficial de esta Provincia.

Comision de la Real Caja de Amortizacion. = El Señor Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja, aprobado por S. M. en 15 de Agosto último, ha dispuesto principiar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos y no satisfechos por los Señores Tesoreros general, y de Ejército en el año de 1800, y los de fecha anterior que se hallen en este caso.

La presentación de estos recibos para el indicado efecto será desde el dia 15

de Abril hasta 31 de Mayo ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas, que habra de ser el verdadero propietario.

LA REDACCION.

Se advierte á los pueblos, que ha vencido ya el primer trimestre de este año, y la Redaccion espera no darán lugar á que se pidan y se libren los apremios que tendrán lugar indispensablemente contra las justicias morosas, del mismo modo que contra los pueblos que estan debiendo aun la suscripcion correspondiente al mes de Diciembre último.